

02 de julio de 2000

PCM

Aprueban el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil

DECRETO SUPREMO N° 013-2000-PCM

CONCORDANCIAS: R.J. N° 217-2000-INDECI (Directiva sobre elaboración y distribución de Formularios de Informe de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil)
R.J. N° 202-2003-INDECI (Directiva sobre "Normas y Procedimientos para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil Multidisciplinarias")
R.J. N° 067-2003-INDECI ("Normas para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil" y el "Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas")
R.J. N° 284-2005-INDECI (Directiva "Normas para la Ejecución de Visitas de Inspección de Defensa Civil")
R.J. N° 116-2006-INDECI (Directiva para Autorización, Renovación, Ampliación de Jurisdicción y Acreditación de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5 de la Ley 19338 "Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil", modificada por los Decretos Legislativos N°s. 442, 735 y 905, establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, es el organismo central, rector y conductor del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI, encargado de la organización de la población, coordinación, planeamiento y control de las actividades de Defensa Civil.

Que, de acuerdo a Ley es función del INDECI normar, coordinar, orientar y supervisar el planeamiento de la Defensa Civil, a fin de establecer las medidas de previsión necesarias para evitar los desastres y/o disminuir sus efectos. Asimismo, de conformidad con el Artículo 43 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, aprobado por D.S. N° 005-88-SG/MD, al INDECI le corresponde regular las Inspecciones Técnicas de Seguridad que realicen los diversos organismos del sistema.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 084-89-INDECI se aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad, la que ha quedado obsoleta, siendo necesario reestructurar su contenido a fin de resguardar la seguridad de las personas y del medio ambiente, respecto de posibles desastres de origen natural o tecnológico.

Que, en razón de lo expuesto es indispensable aprobar el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, que establece entre otros aspectos la naturaleza y el objeto de las mismas, los procedimientos a observarse en su ejecución, así como la competencia de los órganos del SINADECI, y los requisitos para el reconocimiento de los Inspectores; ello a fin de establecer las condiciones de seguridad de los inmuebles, locales y lugares donde residan o frecuenten las personas, resguardando de que se cumplan con las condiciones básicas de seguridad.

De conformidad con lo prescrito en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, que consta de 8 Títulos, 57 Artículos, 4 Disposiciones Complementarias, 1 Disposición Transitoria y 2 Disposiciones Finales, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 084-89-INDECI y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo Tercero.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GLOSARIO DE TÉRMINOS, FINALIDAD Y ALCANCE

CAPÍTULO II
DE LOS NIVELES DE COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS

CAPÍTULO III
DE LOS CASOS ESPECIALES DE INSPECCIÓN

TITULO II
DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y DE LOS TIPOS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INSPECCIONES

CAPÍTULO IV

DE LA VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LAS INSPECCIONES

CAPÍTULO V

DE LAS TASAS

TITULO III

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

TITULO IV

DEL PROCESO DE LAS INSPECCIONES TECNICAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS

CAPÍTULO III

DEL INFORME DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO III

DE LAS MULTAS

TÍTULO VI

DE LOS INSPECTORES

CAPÍTULO I

DEL INSPECTOR

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE INSPECTORES

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

TÍTULO VII

RECURSOS IMPUGNATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

TÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTO DE INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

GLOSARIO DE TÉRMINOS, FINALIDAD Y ALCANCE

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 1.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente alcance:

COLAPSO: Es la caída de una edificación o estructura (colapsamiento físico). Colapsamiento funcional, cuando la organización de cierta actividad se ve paralizada por un periodo de tiempo, como consecuencia de un evento adverso.

CONDICIONES DE SEGURIDAD FISICAS: Son aquellas relacionadas con la infraestructura y las medidas de seguridad internas adoptadas en las instalaciones o edificaciones.

CONDICIONES DE SEGURIDAD ESPACIALES: Son aquellas relacionadas con el entorno, contaminación ambiental, salubridad, turgurización, etc.

CONDUCTORES: Personas que dirigen o administran un local, empresa, negocio, o cualquier tipo de recinto objeto de inspección técnica.

DEFENSA CIVIL: Es el conjunto de conocimientos, medidas, acciones y procedimientos que conjuntamente con el uso racional de recursos humanos y materiales se orientan a salvaguardar la vida, el patrimonio y el medio ambiente, antes, durante y después de un desastre natural o tecnológico.

DOCTRINA: Lineamientos, mística, principios que son la base de la Defensa Civil.

EDIFICACION: Es toda construcción o instalación (Viviendas multifamiliares, viviendas unifamiliares, viviendas precarias, centros educativos, edificios, centro de salud, hospitales, clínicas, establecimientos en general, centros comerciales, mercados, ferias, locales de espectáculos abiertos y cerrados, centros de recreación, industrias, establecimientos de hospedaje, casinos, sala de juego, talleres, etc.) de propiedad pública o privada, donde reside, labora o concurre público.

EVENTO: Acontecimiento espectáculo o concentración de público que se realiza en instalaciones temporales o permanentes.

GOBIERNOS LOCALES.- Las Municipalidades Distritales y Provinciales.

INSTALACIONES: Es todo local, terreno, edificación donde concurre público y que es materia de inspección técnica.

OFICINAS TECNICAS: Son las Oficinas de Defensa Civil que se encuentran en los Gobiernos Regionales y Locales.

ORGANOS DESCONCENTRADOS: Son los órganos desconcentrados del INDECI, constituidos por las Direcciones Regionales a nivel nacional.

RECINTO: Espacio comprendido dentro de ciertos límites

SINADECI: Sigla que corresponde al Sistema Nacional de Defensa Civil, se encuentra constituido jerárquicamente por el Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, y sus órganos desconcentrados, los

Comités Regionales, Provinciales y Distritales; las Oficinas de Defensa Civil Regionales y Subregionales, Sectoriales, Institucionales, de las Empresas del Estado y de los Gobiernos locales.

TASAS: Son los montos que se pagan por concepto de las diversas inspecciones técnicas en Defensa Civil. Se encuentran establecidos en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) del INDECI, aprobado mediante Decreto Supremo.

VULNERABILIDAD: Es el grado de resistencia y exposición física y/o social de un elemento o conjunto de elementos afectados por un peligro de origen natural o tecnológico. Se expresa en términos de probabilidad.

FINALIDAD

Artículo 2.-El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas y procedimientos técnicos normativos y administrativos para la ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, la escala de tasas, tipos de sanciones, así como los requisitos para los Inspectores de Seguridad en Defensa Civil

ALCANCES

Artículo 3.- Las disposiciones del presente Reglamento, conforme a la Ley del SINADECI, y su Reglamento, alcanzan a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, conductoras o administradoras de inmuebles e instalaciones.

La aplicación del Reglamento estará a cargo de los siguientes componentes del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI: El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, los Comités de Defensa Civil Regionales, Provinciales y Distritales.

CAPITULO II

DE LOS NIVELES DE COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS

NIVELES DE COMPETENCIA

Artículo 4.- El nivel de competencia y la jerarquía de los órganos del Sistema Nacional de Defensa Civil-SINADECI, para la aplicación del presente Reglamento, es el siguiente:

El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, es el órgano de mayor jerarquía a nivel Nacional.

Las Direcciones Regionales como órganos desconcentrados del INDECI, tienen competencia a nivel regional, dentro de su jurisdicción.

Los Comités de Defensa Civil Provinciales, tienen competencia a nivel del cercado de su jurisdicción, ejecutando las inspecciones a través de las Oficinas de Defensa Civil de las Municipalidades Provinciales.

Los Comités de Defensa Civil Distritales tienen competencia dentro de su jurisdicción, ejecutando las inspecciones a través de las Oficinas de Defensa Civil de las Municipalidades Distritales.

Los Comités de Defensa Civil Regionales, a través de las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Regionales y dentro de su jurisdicción, tienen competencia para ejecutar las inspecciones cuya ejecución no haya podido ser asumida por las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Locales.

COMPETENCIA DEL INDECI Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 5.- El INDECI y sus órganos desconcentrados, pueden realizar a nivel nacional las Inspecciones Técnicas Básicas, de Detalle y Multidisciplinarias a solicitud de parte o de oficio, recurriendo a sus inspectores o a los profesionales idóneos inscritos en su Registro de Profesionales, autorizándolos a efectuar la inspección respectiva mediante la Resolución Directoral correspondiente.

COMPETENCIA DE LOS COMITÉS DISTRITALES Y PROVINCIALES

Artículo 6.- Los Comités de Defensa Civil Distritales y Provinciales, a través de las respectivas Oficinas de Defensa Civil de los gobiernos locales y mediante inspectores autorizados, realizarán inspecciones técnicas básicas tanto a solicitud de parte como de oficio. Asimismo, podrán efectuar dicha inspección en locales o recintos donde se realicen espectáculos públicos cuya afluencia no supere las (3,000) personas (*)

CONCORDANCIA: ORDENANZA N° 103-MDB.

En caso que dichas Oficinas no cuenten con el personal idóneo, otorgarán una constancia en ese sentido, pudiendo los interesados solicitar la inspección a la Oficina de Defensa Civil de los Gobiernos Regionales.

En todo caso, el INDECI y sus órganos desconcentrados, deberán realizar las inspecciones en última instancia.

COMPETENCIA DE LOS COMITÉS REGIONALES

Artículo 7.- Los Comités de Defensa Civil Regionales, tienen competencia para la ejecución de las inspecciones que no hayan podido ser ejecutadas por las Oficinas de los Gobiernos Locales, a pesar de ser de su competencia. Ello se acreditará con la constancia respectiva.

CAPITULO III

DE LOS CASOS ESPECIALES DE INSPECCIÓN

INSPECCIONES A LUGARES ESTRATÉGICOS O RESERVADOS

Artículo 8.- El INDECI efectuará las inspecciones en aquellos lugares que por seguridad nacional o por su naturaleza estén calificados como estratégicos o reservados.

Para la ejecución de esta inspección técnica se coordinará con las autoridades correspondientes.

TITULO II

DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA

DE LA NATURALEZA

Artículo 9.- Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil es el conjunto de procedimientos y acciones que realizan los Inspectores de Seguridad autorizados por el INDECI con el fin de evaluar las condiciones de seguridad en materia de Defensa Civil, establecidas en los distintos dispositivos legales, que presentan las edificaciones, recintos e instalaciones de todo tipo donde residan, trabajen o concurra público; así como de las zonas geográficas y el ecosistema a fin de prevenir siniestros o desastres que afecten a las personas, su patrimonio o medio ambiente. En estos dos últimos casos, el INDECI coordinará con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.

CAPITULO II

DEL OBJETO Y DE LOS TIPOS DE INSPECCIÓN

OBJETO DE INSPECCIÓN

Artículo 10.- Son objeto de Inspección Técnica de Seguridad, los inmuebles, instalaciones y recintos de propiedad privada, de dominio privado del Estado y/o de dominio público, en los cuales reside, labora o concurre público, así como las zonas geográficas donde se ubican Centros Poblados.

TIPOS DE INSPECCIONES TÉCNICAS

Artículo 11.- Las Inspecciones Técnicas de Seguridad se diferencian por su complejidad en:

a) Inspección Técnica Básica: Consiste en verificar en forma ocular el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad, identificar los peligros así como las condiciones de seguridad tanto físicas como espaciales que ofrece la edificación o recinto en toda su área, determinando el equipo básico de seguridad con el que debe contar para hacer frente a posibles situaciones de emergencia. Esta inspección se efectúa a solicitud de la parte interesada, pudiendo ser objeto de ésta cualquier edificación o instalación, así como lugares donde se lleven a cabo espectáculos, con una capacidad de hasta tres mil personas.

La Inspección Técnica Básica puede derivarse en una de detalle cuando la complejidad de la evaluación así lo determine.

La Inspección Técnica Básica debe ser realizada por los inspectores de seguridad de las Direcciones Regionales y demás órganos desconcentrados del INDECI, por las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Locales a nivel distrital y provincial, estos últimos podrán efectuar inspecciones sobre locales donde se llevarán a cabo espectáculos públicos con una asistencia de hasta tres mil personas.

En caso que la oficina a la que se recurra no cuente con el personal idóneo, los interesados podrán solicitar la inspección al órgano inmediato superior.

b) Inspección Técnica de Detalle: Consiste en evaluar las condiciones de seguridad tanto físicas como espaciales que ofrece la edificación o recinto, determinando mediante pruebas simples si fueran necesarias, la vulnerabilidad de ésta frente a cualquier situación de emergencia.

Para efectuar esta inspección el solicitante deberá presentar un juego de planos completo y/u otros documentos correspondientes a la edificación materia de inspección.

Las edificaciones que califican para inspección a detalle son: viviendas multifamiliares, viviendas precarias, centros educativos de gran alumnado, edificios administrativos, centros de salud, hospitales, clínicas, establecimientos penales, centros comerciales, mercados, ferias, locales de espectáculos (abiertos y cerrados), centros de recreación, establecimientos de hospedaje, industrias livianas y medianas, talleres entre otros de igual complejidad o cuando los inspectores de seguridad de la inspección básica lo determinen. Se consideran también calificadas para este tipo de inspección, las instalaciones o recintos donde se llevarán a cabo espectáculos públicos con una asistencia superior a las 3000 (tres mil) personas.

La inspección técnica de detalle debe ser realizada obligatoriamente por personal profesional colegiado de las especialidades de ingeniería, arquitectura u otros designados por las Direcciones Regionales del INDECI.

c) Inspección Técnica Multidisciplinaria: Mediante esta inspección se identifican los peligros tanto de carácter interno como externo de una zona, local o edificación, determinando el grado de vulnerabilidad, estimando las pérdidas humanas y materiales, y emitiendo recomendaciones generales y específicas sobre medidas de seguridad.

Son objeto de inspección técnica multidisciplinaria los locales o recintos donde se almacenan, fabrican y comercializan productos pirotécnicos, los derivados de hidrocarburos, de sustancias y de productos químicos tóxicos; así como los lugares donde se producen explosivos y todos aquellos que signifiquen peligro para la población y afectación al ambiente. Asimismo, los cauces de ríos y quebradas, lagos, mares, atmósfera entre otros, por insalubridad o contaminación (rellenos sanitarios, emisores de desagües, relaves mineros, desechos de establecimientos de salud, entre otros) y todos los lugares y/o edificaciones donde puedan existir peligros potenciales que generen desastre.

Finalmente, para determinar el impacto ambiental que puedan generar instalaciones como fábricas, industrias, explotaciones mineras, etc.

Este tipo de inspección está a cargo del INDECI, pudiendo convocar para su ejecución a un equipo de profesionales de las diversas áreas técnico - científicas. (*)

(*) **Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, publicado el 29 Setiembre 2005, cuyo texto es el siguiente:**

"c) Inspección Técnica Multidisciplinaria: Mediante esta inspección se identifican los peligros tanto de carácter interno como externo de una zona, local o edificación, determinando el grado de vulnerabilidad, estimando las pérdidas humanas y materiales, y emitiendo recomendaciones generales y específicas sobre medidas de seguridad.

Son objeto de inspección técnica multidisciplinaria los locales o recintos donde se almacenan, fabrican y comercializan productos pirotécnicos, los derivados de hidrocarburos, de sustancias y de productos químicos tóxicos; así como los lugares donde se producen explosivos y todos aquellos que signifiquen peligro para la población y afectación al ambiente. Asimismo, aquellos lugares, estructuras y/o edificaciones donde puedan existir peligros potenciales que generen desastre.

Finalmente, para determinar el impacto ambiental que puedan generar instalaciones como fábricas, industrias, explotaciones mineras y similares.

Este tipo de inspección está a cargo del INDECI, pudiendo convocar para su ejecución a un equipo de profesionales de las diversas áreas técnico-científicas."

CONCORDANCIAS: R.J. N° 107-2005-INDECI, Art. 4
R.J. N° 131-2006-INDECI, Art. 2

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INSPECCIONES

INSPECCIONES A SOLICITUD DE PARTE O DE OFICIO

Artículo 12.- Según su naturaleza, las inspecciones técnicas de seguridad se clasifican en:

a) Inspección Técnica a solicitud de parte.- Es aquella que se realiza a solicitud de las personas naturales y/o jurídicas privadas o públicas. Dichas inspecciones tienen un costo que varía de acuerdo a las escalas que se especifican en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TUPA, y se realizan en los siguientes casos:

1. Cuando el interesado por iniciativa propia desea conocer las condiciones de seguridad de un inmueble, local o zona, con el fin de adoptar las medidas necesarias que garanticen su tranquilidad y bienestar.

2. Cuando es exigido por un dispositivo de autoridad competente, a fin de garantizar condiciones de seguridad o como requisito previo al otorgamiento de algún tipo de permiso o licencia, tales como Licencia de Funcionamiento, cambio de uso, autorización para espectáculo público, título de propiedad, etc.

b) Inspección Técnica de oficio.- Es aquella que realizan los órganos del SINADECI, sobre los bienes que son objeto de inspección, a fin de verificar las condiciones de seguridad o cuando existe de por medio una denuncia o un riesgo inminente que pone en peligro la vida o salud de los ocupantes de una edificación, recinto o zona geográfica, así como el ambiente por degradación o contaminación. Este tipo de inspección es a criterio de la entidad y no tiene costo. (*)

(*) **Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, publicada el 29 Setiembre 2005.**

CAPITULO IV

DE LA VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LAS INSPECCIONES

VIGENCIA DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS BÁSICAS Y DE DETALLE

Artículo 13.- Las inspecciones técnicas básica, de detalle y multidisciplinaria tienen vigencia de un (1) año, con excepción de las efectuadas en instalaciones temporales y para espectáculos o concentraciones de personas, en cuyo caso deben realizarse antes del inicio de la temporada o del evento. Asimismo, éstas deben efectuarse previa a la expedición de las licencias que autoricen el funcionamiento, modificaciones, ampliaciones o cambio de uso, entre otros, sobre objetos de inspección donde acuda público. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, publicado el 29 Setiembre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"OBLIGATORIEDAD, VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

Artículo 13.- Los objetos de inspección, a los que hace referencia el artículo 10 del presente reglamento, deberán contar con el Certificado de Seguridad en Defensa Civil (constancia) vigente, el cual será emitido siempre que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad de seguridad en Defensa Civil, para lo cual las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de dichos objetos de inspección, deberán solicitar la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil correspondiente.

Las personas indicadas en el párrafo precedente, deberán renovar el Certificado de Seguridad en Defensa Civil (constancia) con la periodicidad que establezca la Directiva a la que hace referencia el artículo 22 del presente Reglamento.

Asimismo, cuando la edificación, recinto o instalación permanente haya sido objeto de cambio de uso, modificación, remodelación o ampliación deberá obtenerse un nuevo Certificado de Seguridad en Defensa Civil.

Los inmuebles destinados a vivienda, siempre que sean unifamiliares quedan exceptuados de lo señalado en los párrafos precedentes, salvo que el interesado por iniciativa propia solicite la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil o cuando su ejecución sea exigida por dispositivo legal de autoridad competente.

Las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil también deberán ser solicitadas como requisito previo, al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros exigidos por dispositivo de autoridad competente.

En el caso de evento y/o espectáculo público, el promotor, organizador o responsable del mismo, deberá solicitar la Inspección Técnica de Seguridad previa a Espectáculo Público ante el órgano del SINADECI competente. En este supuesto, el local en el cual se realice el evento deberá contar con su respectiva Constancia o Certificado de Seguridad en Defensa Civil vigente o encontrarse la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil respectiva en proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva a la que hace referencia el artículo 22 del presente Reglamento."

OPORTUNIDAD DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA MULTIDISCIPLINARIA

Artículo 14.- Las inspecciones técnicas multidisciplinarias, las realizará el INDECI cada vez que se soliciten o cuando exista denuncia de persona natural o jurídica ante los diversos órganos del SINADECI, sobre situaciones de riesgo inminente que ponga en peligro la vida o salud de los ocupantes de un local, recinto, zona geográfica o del ambiente (suelo, aire y agua) por contaminación o deterioro.

Los órganos que reciban dichas denuncias deberán ponerlas en conocimiento del INDECI, quien evaluará si existe mérito para proceder a la inspección.

CAPITULO V

DE LAS TASAS

DE LAS TASAS

Artículo 15.- Las tasas por concepto de inspecciones, técnicas de seguridad se establecerán en porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, de acuerdo con los siguientes criterios y márgenes:

TIPOS DE INSPECCION	En Lima y capitales de departamentos	En las ciudades del interior del país
BASICA	De 1.5% a 15% de la UIT	De 1% a 8% de la UIT
DE DETALLE	De 6% a 1 UIT	De 4% a 75% de la UIT
MULTIDISCIPLINARIA	Desde 1 UIT a más.	

Dependiendo del número de Profesionales especializados que participen en la inspección
Desde 1 UIT a más.

Dependiendo del número de profesionales especializados que participen en la inspección.

El TUPA del INDECI precisará los montos de acuerdo al área de construcción o al número de personas en caso de tratarse de locales destinados a espectáculos públicos. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, publicado el 29 Setiembre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"DE LAS TASAS

Artículo 15.- Las tasas por concepto de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil se establecerán en porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, de acuerdo con los siguientes criterios y márgenes:

TIPOS DE INSPECCIÓN	Límites de la tasa aplicable
BÁSICA	De 1.5% a 10.5% de la UIT
DE DETALLE	De 12.5% a 100% de la UIT
MULTIDISCIPLINARIA	De 21.5% a 100% UIT

El monto de la tasa de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica y de Detalle, será determinado en función a los siguientes tramos expresados en metros cuadrados (m²):

TIPO DE INSPECCIÓN	ÁREA EN METROS CUADRADOS (M ²)
BÁSICA	Hasta 120 m ² Desde 121 m ² hasta 500 m ²
DE DETALLE	Hasta 120 m ² Desde 121 m ² hasta 500 m ² Desde 501 m ² hasta 800 m ² Desde 801 m ² hasta 1100 m ² Desde 1101 m ² hasta 3000 m ² Desde 3001 m ² hasta 5000 m ² Desde 5001 m ² a más m ²

En el caso de eventos y/o espectáculos públicos, el monto de la tasa será establecido en función al número de espectadores, correspondiendo la ejecución de una Inspección Técnica de Seguridad Básica siempre que el número de espectadores no supere las 3000 personas, de lo contrario, corresponderá la ejecución de una Inspección Técnica de Seguridad de Detalle.

El INDECI y sus órganos desconcentrados, los Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo a sus competencias en la ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad adecuarán el monto de la tasa en su respectivo TUPA, de conformidad con los parámetros y márgenes establecidos en el presente artículo, considerando los factores de complejidad presentes en los diversos objetos de inspección: el área ocupada, equipamiento, uso, estado de conservación del bien, distribución, densidad ocupacional, niveles ocupados, tipo de materiales utilizados, dinamismo de dichos materiales, tipo de procesos productivos.”

TITULO III

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD

DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD

Artículo 16.- Son normas de seguridad en Defensa Civil, las disposiciones emanadas del INDECI y de los órganos públicos competentes conforme a ley, que tienen por finalidad disponer medidas de prevención, a fin de evitar o reducir daños en salvaguarda de la vida, el patrimonio y el ambiente.

Las autoridades de Defensa Civil están facultadas para verificar y exigir el cumplimiento de dichas normas a través de las inspecciones técnicas, su incumplimiento se tipifica como una infracción que debe ser sancionada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

DE LA NORMATIVIDAD EN DEFENSA CIVIL

Artículo 17.- Son Normas de Seguridad en Defensa Civil, las disposiciones establecidas para contrarrestar los riesgos que se presenten en forma permanente, y que están contenidas en diversos reglamentos y compendios de Normas de Seguridad expedidas por el INDECI y otros órganos competentes, entre estos se encuentran los siguientes:

Reglamento Nacional de Construcción;
Reglamento de Establecimientos de Hospedaje;
Reglamentos para el almacenamiento y comercialización de combustibles derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo;
Reglamento de seguridad para el almacenamiento de hidrocarburos;
Reglamento de espectáculos públicos;
Normas de INDECOPI, vinculadas a seguridad;
Normas de seguridad de DISCAMEC;
Código Eléctrico Nacional;
Código del Medio Ambiente;
Ley General de Aguas;
Reglamento de casinos;
Reglamento de Salas de Juego;
Ley de tierras; y
otras.

TITULO IV

DEL PROCESO DE LAS INSPECCIONES TECNICAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

DE LA SOLICITUD DE INSPECCIONES TÉCNICAS

Artículo 18.- La solicitud de Inspecciones Técnicas al INDECI y a sus órganos desconcentrados, se efectuará a través del formulario de solicitud señalando el tipo de Inspección, consignando los detalles requeridos sobre la edificación o recinto y adjuntando el correspondiente recibo de pago de tesorería o del Banco de la Nación, de acuerdo a lo señalado en el TUPA.

Para el caso de los Comités de Defensa Civil a nivel regional, provincial y distrital, la solicitud se efectuará en la Región o Municipalidad correspondiente, mediante los formularios gratuitos aprobados por el INDECI, adjuntando la papeleta de depósito al Banco de la Nación en la Cuenta Corriente denominada "Inspecciones Técnicas de Seguridad y Multas" de acuerdo al monto estipulado en el TUPA aprobado por el INDECI.

CONCORDANCIA: R.J. Nº 171-2000-INDECI

CALIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Artículo 19.- El interesado señalará el tipo de inspección que le corresponde de acuerdo a lo establecido en el Art. 11 del presente Reglamento. Dicha calificación podrá ser modificada por el órgano ejecutante al momento de la presentación del formulario de solicitud, luego de verificar los datos consignados en éste.

Asimismo, podrá recomendarse que la inspección técnica básica derive en una de detalle y la de detalle en una multidisciplinaria, cuando efectuada la Inspección la complejidad de la evaluación así lo determine.

SOLICITUD DE NUEVA INSPECCIÓN TÉCNICA

Artículo 20.- Los interesados que no estuvieran de acuerdo con los resultados de la inspección técnica, solicitarán a la instancia inmediata superior en el plazo de 48 horas, por única vez y previo pago de los derechos correspondientes, una nueva inspección técnica de seguridad cuyo resultado solo podrá ser cuestionado a través de los recursos impugnativos en materia administrativa.

PLAZO ENTRE LA SOLICITUD DE LA INSPECCIÓN Y LA ENTREGA DEL INFORME O CONSTANCIA

Artículo 21.- Los plazos entre la solicitud de la inspección y la entrega del informe o constancia serán de quince (15), veinticinco (25) y cincuenta (50) días útiles, según se trate de una inspección básica, de detalle o multidisciplinaria.

En el caso de las inspecciones multidisciplinarias, el plazo podrá ser mayor en razón de su complejidad.

No existe silencio administrativo en el Plazo que corre desde la solicitud de la misma y la entrega del informe o constancia, acto con el que se culmina el servicio solicitado.

CAPITULO II

DE LA EJECUCIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA

Artículo 22.- En la diligencia de inspección técnica es obligatoria la presencia del solicitante de la inspección, del responsable del recinto o de sus representantes. El procedimiento de inspección es el siguiente:

Presentación de la solicitud de inspección técnica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.

La diligencia de inspección se efectuará dentro de los siete (7), diez (10) y treinta (30) días útiles de solicitada ésta, según se trate de una inspección básica, de detalle o multidisciplinaria. Sin embargo, en el caso de esta última, por la complejidad de su ejecución, podrá ampliarse dicho plazo.

Culminada la diligencia de la inspección, el inspector procederá a recabar la firma del solicitante o su representante en la parte correspondiente del formulario de solicitud de inspección.

El resultado de la inspección (Informe o Constancia) será entregado al solicitante en un plazo de cinco (5), quince (15) y veinte (20) días útiles de culminada ésta diligencia, según se trate de una inspección básica, de detalle o multidisciplinaria respectivamente. El informe de la inspección especificará la situación, análisis, conclusiones, observaciones y recomendaciones que formule el inspector o profesional respecto del bien materia de la inspección. De tratarse de inspecciones de detalle o multidisciplinaria, se incluirá además los anexos correspondientes como planos, cuadro de pruebas efectuadas y/o fotografías.

De verificarse la falta de condiciones de seguridad, el inspector podrá otorgar un plazo para la subsanación de las deficiencias, según el tipo de éstas y conforme lo establecido en la Directiva: "Normas para la ejecución de la inspección técnica"

Vencido el plazo otorgado para la subsanación de las deficiencias, se verificará si se ha efectuado el levantamiento de las observaciones y recomendaciones establecidas por el inspector o profesional, a efectos de la entrega del informe y/o constancia correspondiente.

De no haberse efectuado las subsanaciones, el inspector aplicará la sanción respectiva o podrá sustentar la decisión de ampliar el plazo para el cumplimiento de éstas.

Ausencia del dueño o conductor de la edificación donde se efectuará la diligencia de inspección

CONCORDANCIAS: R.J. N° 419-2004-INDECI (Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil)

AUSENCIA DEL DUEÑO O CONDUCTOR DE LA EDIFICACION DONDE SE EFECTUARA LA DILIGENCIA DE INSPECCION

Artículo 23.- En la inspección a solicitud de parte, la ausencia del dueño o conductor de la edificación determinará la suspensión de ésta. Si la ausencia se reitera en la segunda diligencia, la inspección quedará sin efecto, sin que haya lugar a la devolución de la tasa abonada por este concepto.

Tratándose de inspecciones de oficio y habiendo indicios de una situación de peligro, la ausencia o la oposición del propietario o conductor del local no paralizará la inspección, la que se ejecutará de ser necesario con ayuda de la fuerza pública.

INSPECCIONES PREVIAS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Las inspecciones técnicas a locales, instalaciones o recintos donde se efectuarán espectáculos públicos con afluencia mayor a 3000 personas, deberán ser solicitadas siete (7) días útiles antes de la realización del evento.

INSPECCIONES FUERA DEL ÁREA URBANA

Artículo 25.- Las inspecciones efectuadas fuera del área urbana, estarán sujetas a un presupuesto adicional que cubra el transporte de ida y vuelta, monto que será sufragado por el solicitante en función a la distancia y lugar geográfico. Asimismo, se tomará en consideración para la entrega del resultado de ésta, el tiempo que demande el traslado a dicha zona.

CAPITULO III

DEL INFORME DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA

DEL INFORME TÉCNICO

Artículo 26.- El informe técnico es un documento numerado y emitido por el INDECI expedido por los órganos del SINADECI, luego de efectuada las inspecciones técnicas.

En el informe se consigna las características y condiciones del bien objeto de la inspección, así como las observaciones y recomendaciones formuladas por el inspector, estableciéndose los plazos para el levantamiento y cumplimiento de éstos. Para su validez, deberá ser firmado por el inspector que efectuó la inspección y refrendado por la autoridad de Defensa Civil correspondiente.

DE LA CONSTANCIA

Artículo 27.- La constancia es el documento donde se consigna si el bien objeto de la inspección cuenta o no con las condiciones de seguridad básicas. Se expide sólo a solicitud de parte, sustentado en el contenido del informe técnico. Este documento deberá ser firmado por el inspector que ejecutó la inspección y refrendado por la autoridad respectiva de la Oficina de Defensa Civil.

DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN EL INFORME DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA

Artículo 28.- Las disposiciones correctivas que se dicten como resultado de la inspección, son de cumplimiento obligatorio para los conductores o propietarios de los objetos de inspección técnica que presenten algún riesgo. Cuando afecten el medio ambiente o al ecosistema de un centro poblado o cuando éstos sean destinados a la concurrencia de público, su inobservancia será causal de sanción de acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones.

ORGANOS COMPETENTES PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS Y/O INFORMES TÉCNICOS

Artículo 29.- Las constancias y/o informes técnicos serán expedidos por los órganos del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI, luego de efectuar las inspecciones técnicas de su competencia.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 30.- Constituyen infracciones al Reglamento de Inspecciones Técnicas en Defensa Civil, las acciones u omisiones siguientes:

- a) Incumplir las normas que establece el presente Reglamento, así como las normas de seguridad emitidas por el INDECI y otros organismos competentes.
- b) Obstaculizar o negarse a prestar las facilidades necesarias para la adecuada realización de las inspecciones técnicas de seguridad.
- c) Negarse a presentar la documentación requerida para la inspección o presentarla de manera inoportuna.
- d) Proporcionar información o documentación falsa y/o alterada al solicitar la Inspección o durante su ejecución.
- e) Incumplir las disposiciones de seguridad y protección.

- f) Desacatar las disposiciones emanadas del INDECI, las Direcciones Regionales, Sub Regionales y de los Comités de Defensa Civil, derivadas de la ejecución de las inspecciones técnicas de seguridad.
- g) Obstaculizar, construir y/u ocupar áreas de seguridad interna y externa, rutas de escape, salidas de emergencia, etc.
- h) No contar con las señales de seguridad, rutas de evacuación, escaleras de emergencia, áreas de seguridad interna y externa en locales y recintos públicos.
- i) No contar con un plan de seguridad y evacuación de Defensa Civil para casos de emergencia.
- j) Mantener construcciones ruinosas o en peligro de colapso.
- k) Mantener instalaciones que contengan o usen contaminantes, material inflamable, explosivos, sin las medidas de seguridad en Defensa Civil.
- l) Transportar y manipular sustancias peligrosas y contaminantes sin las medidas de seguridad adecuadas.
- m) Crear una situación de peligro inminente que pueda derivar en un desastre que afecte a la población, mediante la contaminación ambiental (aire, agua y suelo), produciendo emanaciones tóxicas, así como producir contaminación auditiva y radioactiva.
- n) No exhibir carteles especificando la capacidad del local.
- o) Mantener deficiencias en la conservación de las edificaciones destinadas al público, creando peligro para la seguridad de los usuarios y concurrentes a dicha edificación.

DE LAS ACCIONES Y OMISIONES CONTRARIOS AL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 31.- Todas las acciones u omisiones que importen violación de lo normado en el presente Reglamento, constituyen infracciones sancionables de acuerdo a lo establecido en el presente título y en el Reglamento de infracciones y sanciones.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

DE LAS SANCIONES

Artículo 32.- Las sanciones comprenden multas, clausura temporal o definitiva y/o demolición; que son aplicadas a los conductores y/o propietarios de las edificaciones e instalaciones que hayan infringido el presente Reglamento y/o se encuentren incurso en las infracciones contenidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

La sanción de cierre definitivo de las edificaciones, instalaciones y establecimientos objetos de inspección tienen por finalidad primordial la prevención y salvaguarda de la vida, el patrimonio y el ambiente.

IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 33.- Las sanciones a las infracciones establecidas en el Artículo 30, son impuestas por los órganos del SINADECI que ejecutan las inspecciones dentro de su jurisdicción y competencia, mediante papeletas de notificación cuyo formato es aprobado por Resolución Jefatural del INDECI.

NIVELES DE SANCIONES

Artículo 34.- Las infracciones al presente Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, se sancionan de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, las que se clasifican según su gravedad en:

a) **FALTAS LEVES:** Se sancionarán con amonestación escrita y/o multa.

b) **FALTAS GRAVES:** Se sancionarán con cierre temporal hasta por 3 meses y multa respectiva.

c) **FALTAS MUY GRAVES:** Se sancionarán con cierre definitivo o recomendación de demolición a la autoridad competente y multa respectiva.

CAPITULO III DE LAS MULTAS

DE LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS

Artículo 35.- Las multas son sanciones pecuniarias que imponen los órganos del SINADECI comprendidos en el presente Reglamento, a los propietarios o conductores de los objetos de inspección que incumplan los dispositivos de seguridad emanados del INDECI o de otros órganos competentes y a los que incumplan las disposiciones derivadas de la ejecución de éstas inspecciones técnicas de seguridad, así como a los que ejecutan inspecciones sin autorización.

OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES Y OBSERVACIONES

Artículo 36.- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las disposiciones y observaciones emitidas por el inspector de seguridad en Defensa Civil.

INCUMPLIMIENTO DE SUBSANACIÓN

Artículo 37.- Se impondrán multas máximas a los conductores de los objetos de inspección que no cumplan con subsanar dentro del plazo fijado, las deficiencias constatadas durante la inspección técnica de seguridad.

MONTO DE LAS MULTAS

Artículo 38.- El monto de las multas se determinará en base a la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, en el respectivo Reglamento de Infracciones y Sanciones.

DEVOLUCIÓN DEL MONTO PAGADO POR CONCEPTO DE MULTA

Artículo 39.- De ser declarada fundada la impugnación, se procederá a la devolución del importe pagado por concepto de multa en un plazo que no excederá los 30 días hábiles desde la fecha de la expedición de la resolución respectiva.

TITULO VI DE LOS INSPECTORES

CAPITULO I

DEL INSPECTOR

CONCORDANCIAS: R.J N° 114-2006-INDECI
Directiva N° 002-2006-INDECI (Directiva para Autorización, Renovación, Ampliación de Jurisdicción y Acreditación de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil)

CALIDAD DEL INSPECTOR

Artículo 40.- Se considera Inspector de Seguridad en Defensa Civil al técnico y/o profesional que habiendo aprobado el curso de Capacitación para Inspectores de Seguridad en Defensa Civil, haya sido autorizado mediante Resolución Jefatural y se encuentre inscrito en el Registro de inspectores del INDECI.

CONCORDANCIAS: R.J. N° 131-2006-INDECI

REQUISITOS PARA SER INSPECTOR

Artículo 41.- Los requisitos para ser Inspectores de Seguridad además de los establecidos en el Artículo 40, son los siguientes:

a) Para Inspector Técnico Básico.- Tener la condición de técnico o profesional en ramas afines a la Ingeniería, Arquitectura o seguridad, tener experiencia profesional o técnica no menor de tres (3) años, tener conocimiento de la Doctrina de Defensa Civil y demostrar buena conducta mediante los certificados de antecedentes penales y judiciales.

b) Para Inspector Técnico de Detalle.- Tener la condición de profesional Colegiado de las diversas ramas de Ingeniería o Arquitectura, con cinco (5) años de experiencia profesional, tener conocimientos de la Doctrina de Defensa Civil, demostrar buena conducta mediante los certificados de antecedentes penales y judiciales, y presentar la acreditación efectuada por su respectivo Colegio Profesional.

c) Para participar como Inspector Técnico en Inspecciones Multidisciplinarias.- Tener la condición de profesional Colegiado de las diversas áreas Técnico - Científicas, con experiencia profesional no menor de cinco (5) años, tener conocimiento de la Doctrina de Defensa Civil, demostrar buena conducta mediante los certificados de antecedentes penales y judiciales, y presentar la acreditación expedida por su respectivo Colegio Profesional. La participación del profesional se autorizará mediante la respectiva Resolución Directoral del INDECI o de sus Organos Desconcentrados.

CONCORDANCIAS: R.J. N° 131-2006-INDECI

FACULTADES DE LOS INSPECTORES

Artículo 42.- Los inspectores de seguridad sólo podrán llevar a cabo los tipos de inspecciones para los cuales hayan sido autorizados, debiendo firmar los Informes resultantes, bajo responsabilidad.

DEL RECONOCIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL INSPECTOR

Artículo 43.- Los inspectores que ejecuten inspecciones básicas y de detalle, serán reconocidos y autorizados a través de una Resolución Jefatural expedida por el INDECI, cuya vigencia será de un (1) año. En ella se indicará el tipo de Inspección para el que se encuentra autorizado y el organismo del SINADECI en el que desempeñará sus funciones, el cual será responsable de evaluar la función del inspector notificando semestralmente al INDECI el resultado de ésta.

Para autorizar a los inspectores, el INDECI tendrá en cuenta la experiencia, la capacitación, evaluación y el requerimiento formulado por los órganos del SINADECI.

CONCORDANCIAS: Directiva N° 002-2006-INDECI

DE LA CAPACITACIÓN PARA LA INSPECCIÓN

Artículo 44.- El INDECI y/o sus Organos Desconcentrados organizarán y dictarán por lo menos una vez al año el curso de Capacitación para Inspectores de Seguridad en Defensa Civil, con el fin de capacitar a los postulantes en teoría y práctica sobre la Defensa Civil, así como en aspectos técnicos para la ejecución de los distintos tipos de inspecciones.

El INDECI establecerá el número de vacantes para el curso y calificará a los postulantes en base a la documentación que presenten y a una entrevista, publicando la lista de los ingresantes.

Los órganos del SINADECI facultados a ejecutar inspecciones, podrán presentar postulantes al curso de Capacitación de Inspectores de Seguridad, a fin de que obtengan reconocimiento como inspectores, previo cumplimiento de los requisitos previstos para ello.

EFFECTOS DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 45.-: Los alumnos que aprueben el mencionado curso recibirán un certificado expedido por el INDECI, pudiendo inscribirse en el Registro de Profesionales, cumpliendo con el pago establecido en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos - TUPA del INDECI.

Los alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 41 del presente Reglamento y hayan sido presentados al curso por los órganos del SINADECI, a fin de que ocupen las plazas de inspectores en sus entidades, una vez aprobado el curso obtendrán su reconocimiento.

Asimismo, los referidos órganos que requieran contar con un inspector, podrán solicitar al INDECI los datos de una terna de profesionales de los inscritos en su Registro de Profesionales, tramitando ante el INDECI de ser el caso, el reconocimiento como Inspector de uno de ellos.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE INSPECTORES

DE LOS TIPOS DE REGISTROS

Artículo 46.- El INDECI cuenta con dos Registros:

1. El Registro de Inspectores de Seguridad en Defensa Civil.- Es un libro en el que se registra a los técnicos y profesionales que han sido autorizados como inspectores a través de una Resolución Jefatural, luego de haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 41 del presente reglamento.

En él se consigna también, las faltas en las que incurren los mencionados inspectores de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

El libro debe ser autorizado por el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

2. El Registro de Profesionales.- Es un libro donde se registra a los profesionales de diversas especialidades, debidamente capacitados en Defensa Civil, que hayan aprobado el curso de Capacitación para Inspectores de Seguridad en Defensa Civil, y que ponen sus servicios a disposición del INDECI.

Este libro debe ser autorizado por el Director Nacional de Prevención o por los Directores Regionales.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

DE LAS SANCIONES A LOS INSPECTORES Y PROFESIONALES AUTORIZADOS

Artículo 47.- Los inspectores y los profesionales autorizados, que en el desarrollo de sus funciones cometan actos dolosos, serán sancionados perdiendo la condición de inspectores, ello sin perjuicio de las acciones Civiles y/o Penales.

Los Comités de Defensa Civil Regionales, Provinciales y Distritales serán responsables de informar al INDECI las faltas cometidas por los inspectores y profesionales autorizados que se desempeñan en su jurisdicción, a fin de que las registre como antecedentes para determinar la cancelación o la renovación de la autorización de inspector.

DE LAS SANCIONES A PERSONAS QUE EJECUTAN INSPECCIONES TÉCNICAS SIN ESTAR AUTORIZADAS

Artículo 48.- Cualquier persona natural o jurídica que irrogándose la representatividad de los órganos del SINADECI realice inspecciones técnicas, será pasible de sanción pecuniaria consistente en una multa, la que se encuentra contemplada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Los órganos del SINADECI, en el ámbito de su jurisdicción y según su competencia, son responsables de la aplicación de las sanciones respectivas, así como de poner el hecho en conocimiento del INDECI, comunicando al Colegio Profesional respectivo, de ser el caso.

DE LAS SANCIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE EJECUTAN INSPECCIONES TÉCNICAS SIN ESTAR AUTORIZADOS

Artículo 49.- Los funcionarios y empleados de los Organismos del Estado, que realicen inspecciones técnicas de seguridad sin estar autorizados ni registrados por el INDECI, serán pasibles de la imposición de una multa de conformidad con el Reglamento de Infracciones y Sanciones, sin perjuicio de la acción administrativa, civil y/o penal a que haya lugar. Tratándose de profesional Colegiado, la falta cometida será comunicada al Colegio Profesional correspondiente.

TITULO VII

RECURSOS IMPUGNATIVOS

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 50.- Los interesados podrán interponer, contra las sanciones, los recursos impugnativos de reconsideración y/o apelación, observando los requisitos contemplados en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, adjuntando la tasa correspondiente fijada en el TUPA y previo pago de la multa.

Cuando la reconsideración sea interpuesta a nivel de los Gobiernos locales o Comités Regionales, corresponderá a las Direcciones Regionales del INDECI resolver la Apelación.

Cuando las Direcciones Regionales del INDECI se constituyan en primera instancia, la Dirección Nacional de Prevención de la sede central del INDECI será la competente para conocer las apelaciones.

PLAZO PARA INTERPONER LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 51.- El término para la interposición de los respectivos recursos de impugnación será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la imposición de la sanción respectiva.

PLAZO PARA RESOLVERLOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 52.- El plazo para resolver los recursos impugnativos será de treinta (30) días hábiles, agotándose la vía administrativa con el recurso de apelación.

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS

INGRESOS POR CONCEPTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS

Artículo 53.- Los derechos por concepto de inspecciones técnicas de seguridad y el pago de las multas que se deriven de éstas, se abonarán en la Cuenta Corriente del INDECI en el Banco de la Nación denominada : "Inspecciones Técnicas de Seguridad y Multas". El INDECI distribuirá lo recaudado conforme a lo establecido en el presente Reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 100-2003-PCM, publicado el 31-12-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 53.- INGRESOS POR CONCEPTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS

Los derechos por concepto de inspecciones técnicas de seguridad se abonarán en la Cuenta Corriente "Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil" que para tal efecto existe en el Banco de la Nación." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, publicado el 29 Setiembre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"DERECHOS POR CONCEPTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL

Artículo 53.- Los derechos por concepto de Inspecciones Técnicas Básicas se abonarán en la cuenta corriente del Banco de la Nación que, para tal efecto específico, designe cada Gobierno Local o Regional.

Para el caso de Inspecciones Técnicas de Detalle y Multidisciplinarias, los derechos por este concepto se abonarán en la cuenta corriente del INDECI en el Banco de la Nación denominada "Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil"; así como en los casos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento."

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE INSPECCIONES

Artículo 54.- Los montos obtenidos por concepto de inspecciones técnicas, serán distribuidos de la siguiente forma:

a) 70% Para el organismo ejecutante: Orientados fundamentalmente a gastos en infraestructura, equipamiento de recursos humanos y logístico, capacitación, investigación, publicación, desarrollo del sistema administrativo, entre otros para la ejecución de las inspecciones técnicas; así como a otras acciones de prevención, tales como educación, capacitación, preparación, publicación y otros.

b) 30% Para el INDECI: Destinado a la implementación de infraestructura, adquisición de recursos logísticos, contratación de servicios no personales, equipamiento, capacitación, preparación, educación y ejecución de las inspecciones técnicas; así como para otras acciones propias de Defensa Civil que disponga la máxima autoridad de la entidad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 100-2003-PCM, publicado el 31-12-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 54.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE INSPECCIONES

La distribución de los ingresos por concepto de Inspecciones Técnicas será efectuada por el Banco de la Nación en las correspondientes cuentas corrientes, al momento de efectuarse el depósito a que hace referencia el artículo anterior, abonando el 70% al órgano ejecutante de la Inspección Técnica y el 30% al INDECI.

a) El órgano ejecutante de la Inspección Técnica destinará los fondos que le correspondan de la siguiente manera:

- **SETENTA POR CIENTO (70%)** para el pago del (los) Inspector(es) Técnico(s) que ejecuta(n) la inspección en calidad de profesionales adscritos a los órganos ejecutantes, por concepto de honorarios profesionales. En caso de no corresponder por haber realizado la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil con personal nombrado del órgano ejecutante, se dispondrá de dichos fondos para las acciones de prevención que disponga el Comité.

- **VEINTE POR CIENTO (20%)** para el pago de los gastos administrativos e indirectos generados por la ejecución de las Inspecciones Técnicas, así como otras acciones de prevención relacionadas con inspecciones técnicas, publicaciones, capacitación otros.

- **DIEZ POR CIENTO (10%)** para proveer los fondos de reserva necesarios para los gastos en la ejecución de las Inspecciones Técnicas de oficio que incluyen el pago equitativo a los inspectores técnicos.

b) El INDECI destinará los fondos que le correspondan de la siguiente manera:

- **SESENTA POR CIENTO (60%)** para pago de gastos relacionados con las inspecciones técnicas, tales como contratación de recursos humanos indirectos para supervisión y control, así como el desarrollo integral de las inspecciones técnicas.

- **CUARENTA POR CIENTO (40%)** para educación y capacitación de inspectores técnicos, equipamiento e infraestructura y otras actividades de prevención vinculadas con las mismas, así como otras acciones de Defensa Civil que disponga la máxima autoridad del INDECI a través de Resolución Jefatural.

El cargo de la comisión por el servicio prestado por el Banco de la Nación corresponde ser asumido por el INDECI." (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, publicada el 29 Setiembre 2005.

DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE MULTAS

Artículo 55.- La distribución de los ingresos por concepto de multas será del siguiente modo: 65% al Organismo Ejecutante y 35% restante para el INDECI. Dichos ingresos son fondos básicos destinados a impulsar el desarrollo integral del Sistema por lo que deben orientarse fundamentalmente a gastos en infraestructura, equipamiento, capacitación, investigación, publicación, desarrollo del sistema administrativo, entre otros.

SOLICITUD DE LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A LOS ÓRGANOS DEL SINADECI

Artículo 56.- Los órganos del SINADECI presentarán copias originales de las boletas de empoce al Banco de la Nación por concepto de inspección técnica y/o multas, solicitando al INDECI o a sus órganos desconcentrados el porcentaje de ingresos que les corresponde. El procedimiento de entrega de los ingresos referidos se regulará en el Reglamento de Ingresos Propios del INDECI. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 074-2005-PCM, publicada el 29 Setiembre 2005.

APLICACIÓN DE LOS INGRESOS EN LOS COMITÉS DE DEFENSA CIVIL

Artículo 57.- Los Comité de Defensa Civil aprobarán la aplicación de los referidos ingresos en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento, siendo las Oficinas Técnicas de Defensa Civil las encargadas de su administración, informando documentadamente sobre los gastos al Comité.

Dicha información deberá estar a disposición del INDECI, para efectos de supervisión. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 100-2003-PCM, publicado el 31-12-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 57.- ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS EN LAS OFICINAS DE DEFENSA CIVIL

La Oficina de Defensa Civil ejecutante de las Inspecciones Técnicas y receptora del porcentaje que le corresponda, formulará el presupuesto que será evaluado y aprobado por el Comité de Defensa Civil en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento, para la aplicación de esos ingresos por parte de dicha Oficina.

La Oficina de Defensa Civil administrará los gastos únicamente para acciones destinadas a los rubros contenidos en dicho presupuesto e informará en forma oportuna y documentada al Comité de Defensa Civil. El buen uso de estos recursos será de responsabilidad solidaria del Jefe de la Oficina de Defensa Civil y del respectivo Alcalde en su condición de Presidente del Comité de Defensa Civil de su jurisdicción."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Reglamento que establece las infracciones y sanciones aplicables al presente Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil y el Reglamento de Ingresos Propios, serán aprobados mediante Resolución Jefatural del INDECI.

Segunda.- La autoridad de Defensa Civil bajo cuya jurisdicción se ejecute la inspección técnica de seguridad, remitirá cuando lo considere necesario, copia del informe técnico de seguridad a las instituciones que se encuentren involucradas con el resultado de la inspección.

Tercera.- Los Organismos Especializados y las Entidades Científicas de Investigación del Sector Público que cuenten con personal calificado y Tecnología, prestarán apoyo inmediato cuando el INDECI lo requiera, a fin de ejecutar las inspecciones técnicas de oficio.

Cuarta.- El INDECI deberá orientar y supervisar a los órganos del SINADECI, en la correcta utilización de los ingresos provenientes de las inspecciones técnicas y de la aplicación de las multas, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento y con las directivas que para el efecto expida el INDECI.

Para ello podrá requerir la información necesaria, aplicando de ser el caso las sanciones contempladas en el Reglamento de la ley del SINADECI, comunicando a la Contraloría General de la República su incorrecta utilización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se ejecute la capacitación a los Inspectores en Seguridad de Defensa Civil a cargo del INDECI, los Comités Regionales, Provinciales y Distritales dispondrán de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, para su adecuación y aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los Comités de Defensa Civil Regionales, Provinciales y Distritales informarán anualmente al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a través de sus Direcciones Regionales, la relación de inspectores de seguridad en defensa civil con que cuentan, así como de aquellos que postularán a ser calificados como inspectores.

Segunda.- Déjese sin efecto la Resolución Jefatural N° 084-89-INDECI y todas las normas que se opongan al presente Reglamento.